PROVINCIA DEL CHACO
TRIBUNAL ELECTORAL

"2026 – Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de derechos Civiles de la Mujer -ley nacional 11.357-". – Ley 4202-A.

TRIBUNAL ELECTORAL FOLIO N° 643 PROV. DEL CHACO

RESISTENCIA, 21 de octubre de 2026. gm

N° 83

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados: **"PARTIDO "MUNICIPAL MOVIMIENTO DE RECUPERACIÓN BREÑENSE" S/ RECONOCIMIENTO",** Expte. N° 24/03 del registro de este Tribunal Electoral.

Que, por Resolución N° 31 de fecha 11/06/2003, copia obrante a fs. 60/62, este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Político al partido de autos, para actuar en el ámbito del municipio de Las Breñas.

Que, a fs. 640 la agrupación solicitó la extinción de la personería mencionada, siendo esto una facultad establecida en su carta orgánica "CAPITULO IX - SOBRE LA EXTINCION DEL PARTIDO", artículo 32°) inc. b): "Por disposición expresa del Consejo Partidario…"

Que, el nucleamiento ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de lo establecido en forma expresa en su carta orgánica partidaria, la cual faculta al Consejo Partidario a disponer la extinción de la agrupación política, conforme documentación obrante a fs. 637 de estos autos.

Que la ley orgánica de partidos políticos N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, establece en su artículo 51°: "Los partidos se extinguen: a) Por las causas que determine la carta orgánica; b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica; c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública; d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente".

Que el art. 46° inc. c) de la ley provincial electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en el punto 2): conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones.

Es propicio recordar que, el artículo 49° de la ley N° 23.298 distingue claramente entre los efectos de la caducidad y los de la extinción de los partidos. En el primer caso se produce "la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política". La segunda situación pone fin a "la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución" (cf. Fallos CNE 2398/98; 2535/99; 2620/99 y 2688/99).-

Que la Ley orgánica de partidos políticos N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Principios éstos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (c.n.e. fallos N° 420/87 y 423/87).-

Es así que la decisión de extinguir la personería jurídico – político de la agrupación de autos surge de la voluntad partidaria, actuando dentro de sus facultades de autodeterminación, y cumpliendo dicha decisión con los requisitos formales de su propia Carta Orgánica.

Por todo lo expuesto

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I.- TENER por extinguida la personería jurídico-política del partido **"MOVIMIENTO DE RECUPERACIÓN BREÑENSE"** número identificatorio **"701"** cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. **51° inciso d)** de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q; en mandato a lo dispuesto por el Consejo Partidario, conforme la Carta Orgánica partidaria.

TRIBUNAL ELECTORAL FOLIO N° 644 PROV. DEL CHACO

II.- Requerir la presentación de los Libros de Actas, Inventario y Caja a sus efectos y oportunamente devuélvanse por Mesa de Entradas y Salidas, dejándose debida constancia.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.

Dra. Maria Gabriela Rosello Brajovich
JUEZA TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

Dr. ANDRES MARTIN SALGADO
JUEZ TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

Dr. VICTOR EMILIO DEL RIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

PROVINCIA DEL CHACO TRIBUNAL ELECTORAL RESISTENCIA REPÚBLICA ARGENTINA

M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO